

Recurso de Revisión: RR/063/2012/RST

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Unidad de Información Pública de la
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas

Comisionada Ponente: Rosalinda Salinas Treviño

Victoria, Tamaulipas, nueve de noviembre de dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/063/2012/RST formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar la resolución correspondiente con base en los siguientes:

SECRETARÍA
EJECUTIVA

it

ANTECEDENTES

I. El dos de agosto del año que transcurre, a través de la dirección de correo electrónico [REDACTED] [REDACTED] formuló petición dirigida a la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual realizó desde el portal electrónico del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en la que expuso lo que enseguida se transcribe:

“¿Cuántas detenciones fueron realizadas por delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo? De las detenciones realizadas por delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo: 1. ¿En que municipio o delegación fueron llevadas a cabo las detenciones? 2. ¿Cuántas se llevaron a cabo infraganti (en el acto) o resultado de un operativo? 3. Cuántas detenciones fueron realizadas en grupo (más de dos personas) y cuántas de manera individual (una persona)? La información que se solicita es para el período: Enero 2009 a Mayo 2012.” (Sic)

II.- Ante la omisión por parte del sujeto público obligado de otorgar respuesta alguna a la solicitud de mérito, el solicitante de referencia en

veintiuno de septiembre del año que transcurre, interpuso el Recurso de Revisión en contra de la conducta anteriormente atribuida de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, el cual hizo llegar a través de la bandeja de entrada del correo electrónico con que cuenta este Instituto, que lo es: atencion.alpublico@itait.org.mx, procedente de la dirección electrónica: [REDACTED] tal y como lo autoriza el artículo 74, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

III.- De lo anterior, y tras el escrutinio de autos, este Instituto en veinticuatro de septiembre de dos mil doce, emitió un proveído mediante el cual requirió al inconforme la impresión del acuse de recibido, que obtuvo del sistema electrónico de solicitudes de información del Gobierno del Estado de Tamaulipas en su portal electrónico oficial y, de igual manera, se le previno para que completara el requisito de la firma que debe portar el medio de defensa interpuesto.

IV.- En razón del punto que antecede, en veintisiete de septiembre del año actual, [REDACTED] a través de la vía electrónica, cumplió con la prevención efectuada por este Instituto; y en virtud de lo anterior, a través de acuerdo de uno octubre de dos mil doce, el Comisionado Presidente acordó la admisión del medio de defensa a que se viene dando noticia, y requirió el informe circunstanciado al ente público responsable.

VI.- En consecuencia, el titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, rindió el informe circunstanciado requerido, el cual fue presentado ante este órgano garante en nueve de octubre del año que transcurre, siendo visible de fojas 24 a 41, respectivamente, del sumario en estudio.

VII.- Una vez integrado el Recurso de Revisión que nos ocupa, se ordenó el envío de los autos a la ponencia de la Comisionada Rosalinda Salinas Treviño, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; por lo que estando así las cosas, esta Autoridad procede a la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto, [REDACTED] hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

“La autoridad fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el artículo 46, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.” (Sic)

Al rendir su informe circunstanciado, el titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, expuso lo siguiente:

**“LIC. ANDRÉS GONZÁLEZ GALVÁN
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
DE TAMAULIPAS.
CALLE 8 ABASOLO, NO.1002, ZONA CENTRO, C.P.
87000**

CIUDAD.

En atención a su oficio número **886/2012** de fecha 02 de octubre de la presente anualidad y recibido el día 03 de los cursantes en esta Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública, derivado de la sustanciación del **Recurso de Revisión número RR/063/2012/RST** realizada por este Instituto, y del análisis del anexo que contiene la exposición del recurrente [REDACTED] cuyo agravio hace consistir que su **"solicitud (de información, sic) no fue respondida"**, le informo lo siguiente:

I.- Si bien el recurrente, manifiesta que realizó una solicitud de información vía electrónica en la página web del Gobierno del Estado de Tamaulipas en fecha **02 de agosto de 2012**, y por el cual obtuviera el número de Folio **12000113** asignado de forma automática por el sistema utilizado por la página web mencionada, como Notificación de Recibo de Solicitud de Información, es necesario manifestar a es H. Instituto, que el sistema electrónico utilizado por Gobierno del Estado, a través de la Dirección General de Movilidad, Sistemas e Informática de la Secretaría de Administración, y conforme a las atribuciones de la Coordinación General de Unidades de Información Pública señaladas en el Artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la Entidad, **no envió** al servidor habilitado para proporcionar el servicio de acceso a la información pública en esta Dependencia, la petición de información que hoy se recurre.

II.- Con motivo de la presentación del recurso de **revisión 12000113** que nos ocupa, esta Dirección revisó minuciosamente la **base de datos** de ingresos de peticiones de información a nombre del [REDACTED] conforme a la fecha de recibo que menciona, 02 de agosto de 2012 al 4 octubre del año en curso, **sin encontrar coincidencias en la búsqueda.**

III.- Con la finalidad de obtener datos que permitan esclarecer la situación, esta Dependencia giró oficio número 005474 de fecha 04 de octubre de la presente anualidad al Lic. Jesús López Saldívar, Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Contraloría Gubernamental (anexo), haciendo de su conocimiento la presentación del Recurso de Revisión en cita, y la ausencia de registro de la solicitud del peticionario en la base de datos de ingresos de peticiones de información coincidentes con los datos manifestados por el [REDACTED]

Transparencia y Acceso
a la Información Pública
SECRETARÍA DE EJECUTIVO
it

[REDACTED] toda vez que esa Unidad Administrativa, es la Coordinadora del Sistema de Información Pública.

IV.-En respuesta a nuestra solicitud, el Lic. Jesús López Saldivar, Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública, remite mediante oficio número CG-DJAIP/283/2012 fechado el 08 de octubre de 2012 (anexo) y recibido en esta Dirección en esa propia fecha, el informe del Director General de Movilidad, Sistemas e Informática de la Subsecretaría de Innovación y Tecnologías de la Información de la Secretaría de Administración.

V.-En el informe de referencia, se manifiesta lo siguiente: " En respuesta al oficio No. CG-DJAIP/282/2012 enviado el 04 de Octubre del Presente, me permito informarle que la situación de la solicitud con No. De folio 12000113 de fecha 2 de agosto de 2012 solicitada a la Secretaría de Seguridad Pública mediante el sistema de información pública no se registró en la base de datos de la misma, mas sin embargo si se envió un correo electrónico al C.

la Información de Tamaulipas
 ARIA
 IVA
 it

[REDACTED] informándole que la solicitud había sido recibida, esto se debió a que al solicitar la información pública lo redireccionó a un formulario el cual solo enviaba correos electrónicos que no se procesaron a la base de datos, sin que la Secretaría de Seguridad Pública se enterara de tal solicitud, dicho detalle en la programación fue detectado y corregido"

VI.-De lo anteriormente expuesto, se infiere la no responsabilidad por parte de esta Unidad de Información Pública, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, al carecer de facto, de objeto de litigio y por ende, no existe omisión en la atención de la solicitud del peticionario.

VII.-Ahora bien, es menester señalar que no es intención de esta Dependencia ocultar, negar u omitir por negligencia la información al [REDACTED] o incurrir en alguno de los supuestos señalados en el Artículo 74 de la Ley de la materia, ajustándose al precepto legal contenido en el Artículo 50 del mismo ordenamiento.

VIII.-Ahora bien, del análisis de la solicitud realizada por el [REDACTED] y a fin de privilegiar el ejercicio del derecho de petición consagrado en el Artículo 8 Constitucional, y constituyendo el fondo del asunto, la obtención de la información por parte del ahora recurrente, esta Dirección acordó en esta propia fecha

otorgar respuesta que tienda a satisfacer la incertidumbre del ciudadano, cuyas preguntas consisten en: "¿Cuántas detenciones fueron realizadas por delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo? De las detenciones realizadas por delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo: 1 ¿ en que municipio o delegación fueron llevadas a cabo las detenciones?. 2. ¿Cuántas se llevaron a cabo infraganti (en el acto) o resultado de un operativo? 3. ¿Cuántas detenciones fueron realizadas en grupo (más de dos personas) y cuántas de manera individual (una persona)? La información que se solicita es para el periodo: Enero 2009 a Mayo 2012".

Es aplicable la Jurisprudencia con número de Registro 911372, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, Tesis 439.

PETICIÓN, DERECHO DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- (se transcribe).

IX.- El día de hoy fue enviada desde la dirección de correo electrónico oficial del suscrito rhrodriguez@tamaulipas.gob.mx, al correo electrónico proporcionando por el peticionario [REDACTED]

[REDACTED] una respuesta cuyo texto medularmente señala lo siguiente: "Al respecto me permito hacer de su conocimiento que dicha información no obra en los archivos de esta Dependencia, toda vez que no incumbe dentro del ámbito de competencia conforme las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. No omito señalar que se tuvo conocimiento de la solicitud de información que Usted interpusiera ante el sistema electrónico de solicitudes de información pública del Gobierno del Estado, a través del recurso de revisión que interpuso ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, toda vez que el sistema de información pública lo redireccionó a un formulario el cual solo enviaba correos electrónicos que no se procesaron a la base de datos, sin que la Secretaría de Seguridad Pública se enterara de tal solicitud, dicho detalle en la programación fue detectado y corregido."

X.- Con fundamento en el Artículo 75 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, anexo al presente remito a Usted, los siguientes documentos para que obren en el expediente como legalmente corresponde y sean analizados conforme a la lógica y la experiencia:

- a) Acta Circunstanciada realizada en esta Unidad de Información Pública, mediante el cual manifestamos bajo protesta de decir verdad, la inexistencia de la solicitud del

[REDACTED] en el sistema electrónico de la Unidad de Información, habilitado por el Ejecutivo Estatal en esta propia Secretaría, en el período comprendido del 02 agosto de 2012 al 4 de octubre del año que transcurre.

- b) Copia certificada del oficio número 005474 de fecha 4 de octubre de 2012, girado por esta Dirección y mencionado en la fracción III del presente informe.
- c) Copia certificada del oficio N° **CG-DJAIP/283/2012** de fecha 8 de octubre de 2012, signado por el C. Lic. Jesús López Saldivar, Director Jurídico y de Acceso a la Información pública de la Contraloría Gubernamental.
- d) Copia del oficio **SITI/DGMSI/000046/2012** signado por el Lic. Guillermo Mejía Bárcena, Director General de Movilidad, Sistemas e Informática de la Subsecretaría de Innovación y Tecnologías de la Información.
- e) Copia certificada del acuerdo que se hace referencia en la fracción VIII del presente informe.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS
 it

Impresión de la interfaz del correo oficial en la sección de envíos que se alude en la fracción IX del presente informe.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, solicito se tenga a esta Unidad de Información Pública, adscrita a la Secretaría de Seguridad pública, por rendido en tiempo y forma el presente **informe circunstanciado**, así como los medios probatorios que se anexan, quedando a la espera de la resolución que emita ese H. Instituto en relación al presente procedimiento. (Sic)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó luego que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada; ya que éste inició el tres de agosto de dos mil doce y concluyó el treinta del mismo mes y año, descontándose los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de agosto por ser inhábiles, presentándose el medio de impugnación hasta el veintiuno de septiembre de dos mil

doce, lo que *prima facie* podría dar lugar a entender que el recurso de revisión resulta extemporáneo, de conformidad con el artículo 74, numeral 1, de la Ley; sin embargo, no debe soslayarse que la causa de pedir del aquí recurrente se sustenta en el hecho de que la autoridad no dio respuesta a su petición de información dentro del plazo de veinte días hábiles que establece la norma de la materia.

Esto deviene de suma importancia para calificar la oportunidad en la presentación del medio impugnativo, pues aunque es cierto, que ha transcurrido en exceso el tiempo desde la presentación de la solicitud hasta la fecha en que se interpuso el recurso que ahora nos ocupa, también lo es que al no resolverse la negativa u omisión del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, esta conducta imputable a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debe calificarse como un acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, esto es así, porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de diez días que menciona la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por

ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento¹.

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la ley, el cual se localiza en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior puede decirse que, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación, ni se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

Siendo menester para quienes esto resolvemos, inspirados en un afán de proporcionar certeza jurídica, valorar bajo los principios de la legalidad y la lógica, los agravios que hace valer el recurrente dentro de la presente causa, a lo cual se procede al tenor del siguiente considerando.

CUARTO.- El día jueves dos de agosto de la presente anualidad, [REDACTED] formuló solicitud de información a través del portal electrónico oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, lo que se entiende así, en virtud de la constancia de recepción allegada a los autos, proveniente de la dirección de correo electrónico webmaster@tamaulipas.gob.mx, al correo del recurrente, el cual es:

¹ Número de Registro: 218899, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, X, Julio de 1992, Página: 332.

██████████ misma que es visible a foja 12 del sumario en estudio, en la que, además, se aprecia a simple vista haber sido dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, a la cual solicitó el número de detenciones realizadas con motivo del injusto penal denominado narcomenudeo, requiriendo también los municipios en los que fueron realizadas dichas detenciones, así como cuántas de estas se desarrollaron en flagrancia, cuántas como resultado de un operativo, cuántas detenciones fueron de manera individual y cuantas de forma grupal, todo lo anterior respecto al periodo comprendido de enero de 2009 a mayo de 2012.

No obstante, el ahora agraviado no recibió respuesta alguna por parte del ente público obligado dentro del plazo legalmente establecido para ello, por lo que en veintiuno de septiembre del año actual, interpuso Recurso de Revisión en contra de la omisión de dar contestación a su solicitud de información, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual al ser requerida en vía de informe circunstanciado por medio de su Unidad de Información Pública sobre el hecho imputado por el recurrente, ésta manifestó medularmente no haber recibido en su servidor informático petición alguna que coincidiera con los datos que ██████████ proporcionaba ante este Instituto en la interposición de su medio de defensa, lo que tras una comunicación procesal dentro de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, según se advierte del informe circunstanciado, tenemos que esta circunstancia se atribuyó a un detalle en la programación que impedía el registro y procesamiento en la base de datos de la Secretaría antes mencionada; sin embargo, sí envió el acuse de recibo correspondiente al hoy agraviado; empero, independientemente de lo anterior, el titular de la Unidad de Información Pública del sujeto obligado, a la par del informe circunstanciado, envió respuesta a la solicitud de información a que se viene aludiendo, sobre lo que esgrimió que la información solicitada no obraba en los archivos de esa dependencia, toda vez que no le era de incumbencia dentro de su ámbito competencial, amparándose en el

contenido del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Por lo que, tras un análisis lógico-jurídico del asunto en cuestión, tenemos que el sujeto público obligado niega su facultad competencial para recabar o poseer la información solicitada por el inconforme, la cual consiste en las detenciones realizadas por el delito de narcomenudeo, especificándose los municipios en los que hayan tenido lugar, así como si fueron realizadas en flagrancia, o como resultado de una operación, indicando cuantas fueron realizadas de manera individual y cuantas grupal, amparándose para ello, en la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente en el Estado, la cual conviene citar específicamente en el referido artículo 35, el cual expone:

“ARTÍCULO 35.

A la Secretaría de Seguridad Pública, además de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...
X. Organizar, dirigir, administrar y supervisar a la policía estatal preventiva, así como aplicar el régimen disciplinario de dicha corporación;
... (El énfasis es propio).

Sin embargo, esta porción normativa debe concatenarse con los dispositivos 99 y 100 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, el cual estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 99.

Las policías estatales que cumplan funciones de prevención y reacción, la policía ministerial y las policías preventivas municipales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

ARTÍCULO 100.

El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;*
- II. Descripción física del detenido;*
- III. **Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;***
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y*
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido.” (El énfasis es propio).*

De lo anteriormente transcrito se obtiene que, tal y como lo establece la propia Ley Orgánica de la Administración Pública vigente, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, la administración y dirección general de la policía estatal preventiva, la cual, según el dispositivo 99 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública vigente, se encuentra facultada para cumplir funciones de prevención y reacción, así como detenciones, lo que a su vez genera la responsabilidad de elaborar un Informe Policial Homologado, y que el artículo 100 de la ley en comento, regula como registro administrativo de la detención, en el cual se expresarán diversos datos señalados en el propio numeral, entre los que destacan el motivo y las circunstancias generales de la detención. Tras lo anterior, se deduce por consecuencia que, contrario a lo afirmado por el titular de la Unidad de Información Pública del ente aludido, sí es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública el generar y mantener registros sobre las detenciones realizadas al menos por cuanto hace a la policía estatal preventiva, sobre la cual, como ya se estableció, posee el mando y administración general, por lo que todos los registros administrativos generados, pasan a la base de datos de la institución policial antes mencionada, la cual tiene la obligación estricta de su administración, guarda y custodia, según lo establecido en el artículo 103 del cuerpo normativo de referencia.

A fin de robustecer lo anterior, cabe hacer mención de los numerales 4, fracción XIII y 21, fracción XI de la propia Ley de Coordinación, los cuales señalan lo siguiente:

"ARTICULO 4.

Para efectos de esta ley se entenderá por:

...
XIII. Secretario: El Secretario de Seguridad Pública;
 ...

ARTÍCULO 21.

Las facultades y obligaciones del Secretario son las siguientes:

...
XI. Disponer la integración, la actualización y el uso adecuado de los registros de información sobre seguridad pública;

..." (El énfasis es propio).

... a la información.

TARIFA
 UTIVA

it

De la lectura del diverso anterior, se desprende que es una obligación del propio Secretario de Seguridad Pública, el mantener en correcto orden y funcionamiento los registros de información relativos a la seguridad pública, los que incluyen invariablemente los registros administrativos de las detenciones efectuadas por la policía estatal preventiva, los que si bien es cierto son administrados por esta última, cierto es también que el dispositivo 21 nos da la pauta para integrar la información diversificada en las distintas áreas del ente público de referencia.

Cabe hacer mención que, si bien es verdad el artículo 102 de la Ley en cuestión establece a la información capturada en el registro administrativo de detenciones como confidencial y reservada, ya que guarda datos personalísimos del individuo, los cuales pueden ser empleados de manera discriminatoria o de transgresión a la dignidad, intimidad, privacidad u honra, también es cierto que el solicitante en ningún momento requirió datos relativos a los sujetos sobre los cuales fue efectuada una detención, sino que de forma genérica, se avocó a petionar las estadísticas de detención sobre el ilícito de narcomenudeo, que de manera alguna pueden estimarse como información confidencial o reservada, sino como información

pública, la cual las instituciones de seguridad se encuentran obligadas a generar, según lo previsto y estipulado en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado, al consagrar en su artículo 98 lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 98.

*Las instituciones adoptarán programas informáticos para **organizar, ejecutar y registrar su trabajo** sustantivo de manera sistemática y metodológica, con el objetivo de que se dispongan de instrumentos y mecanismos para analizar, aprovechar e intercambiar la información que generan en su actuación, **elaborar estadísticas, atlas geodelictivos** y todos aquellos indicadores o productos que la aplicación de tecnología y los procedimientos científicos modernos hagan posible incorporar para fortalecer la capacidad de respuesta ..."* (El énfasis es propio).

De esta manera, encontramos que el registro administrativo de la detención, es el primer paso que abre el camino para la generación de otro tipo de información, como las estadísticas y los atlas geodelictivos, ya que al ser ingresado en las bases de datos policiales, se desarrollan indicadores que fortalecen la capacidad de respuesta de la institución, por lo tanto, existe un procedimiento ya bien estipulado respecto de la información emanada de cada una de las detenciones administrativas, las cuales están al alcance de la propia Secretaría de Seguridad Pública.

Por lo que, en resumen, a partir del marco jurídico invocado podemos concluir que el sujeto público obligado, sí resultaría competente para generar y mantener en sus archivos, registros administrativos de detenciones efectuadas por la policía estatal preventiva a su mando, ya que además, según el Acuerdo Gubernamental por el que se determina la Estructura Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado el tres de enero de dos mil once, en el Periódico Oficial del Estado, así como en la dirección electrónica <http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2011/09/PO-Acuerdos-de-Estructura.pdf>, en su propia estructura, la Dependencia en comento cuenta con diferentes áreas de

trabajo relacionadas directamente con el procesamiento y resguardo de información, tales como la Dirección de Análisis e Inteligencia, la Dirección de Investigación y la Dirección de Planeación y Estadística, esta última integrada por los Departamento de Sistemas de Información, Cartografía Delictiva e Información Estratégica, entre otros, los cuales se relacionan directamente con el asunto analizado en la presente resolución, resultando imperioso efectuar una búsqueda exhaustiva en dicho ente público estatal, a fin de establecer si cuenta o no con los datos que hagan posible el conocimiento de las detenciones realizadas por el delito de narcomenudeo, que según la reforma publicada el dieciséis de diciembre de dos mil diez, en el Periódico Oficial del Estado, es una conducta tipificada en los artículos 204-Bis al 204-Sextus, ambos del Código Penal vigente en el Estado, especificándose los municipios en los que hayan tenido lugar, así como si fueron realizadas en flagrancia, o como resultado de una operación, indicando cuantas fueron realizadas de manera individual y cuantas de forma grupal.

Al margen de lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano colegiado que el titular del derecho de acceso a la información matiza su solicitud al relacionarla específicamente a una conducta tipificada por el Catálogo Sustantivo de la materia penal, en el capítulo III del título sexto, como el delito de narcomenudeo, ahora bien, es de derecho explorado que de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales vigente en Tamaulipas, le corresponde al agente del Ministerio Público acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base para ejercer la acción penal y, posteriormente, el Juez examinará en los autos que ambos requisitos se encuentren debidamente acreditados; por lo tanto, si bien es cierto que la calificación de una conducta como delictiva, entre las que se encuentra el injusto penal de narcomenudeo, le compete en un primer momento al Ministerio Público Investigador, y posteriormente al Juez penal, alcanzado inclusive dicha competencia al Tribunal de alzada, en segunda instancia, los cuales tienen la facultad de rectificarla o

reclasificarla a su más leal saber y entender, y que dichas autoridades son ajenas a la Secretaría de Seguridad Pública, también es verdad que, según el marco normativo revisado, dicha Secretaría organiza, dirige, administra y supervisa a la Policía Estatal Preventiva, misma que al momento de realizar cualquier detención, tiene la obligación de dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, sobre la detención correspondiente a través del Informe Policial Homologado y ese registro administrativo de la detención debe contener, entre otros elementos, el motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se practicó la detención, lo que significa que la policía que efectúa una detención, sin que necesariamente tenga la facultad legal para calificar una conducta como delictiva, en los motivos y circunstancias generales de la detención sí podría asentar que determinado individuo fue detenido por poseer o desarrollar alguna actividad relacionada directamente al manejo o posesión de narcóticos, lo que de suyo sería suficiente para considerar que la Secretaría de Seguridad Pública sí cuenta con información que satisfaga la solicitud del aquí recurrente.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en el caso concreto ha operado la afirmativa ficta prevista en el artículo 50 de la Ley, esto es así debido que de las propias manifestaciones formuladas por el recurrente en su medio de defensa, tenemos que el dos de agosto del año en curso, el ahora agraviado efectuó la solicitud de información analizada en el presente fallo, sin que recibiera respuesta por parte del sujeto obligado dentro del plazo de veinte días hábiles establecidos en el artículo 46, numeral 1, de la Ley de la materia, tomando en cuenta que el plazo para contestar la solicitud de mérito inició el tres de agosto de dos mil doce y concluyó el treinta del mismo mes y año, descontándose los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de agosto por ser inhábiles.

Cabe hacer mención del oficio SITI/DGMSI/000046/2012, de cinco de octubre del año actual, signado por el licenciado Guillermo Mejía Barcena, Director General de Movilidad, Sistemas e Informática, de la

Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, el cual se transcribe a continuación para pronta referencia:

**"LIC. JESÚS LÓPEZ SALDÍVAR
DIRECTOR JURÍDICO Y DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA
GUBERNAMENTAL.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 5 de Octubre de 2012.

En respuesta al oficio No. CG-DJAIP/282/2012. Enviado el día 04 de Octubre del Presente, me permito informarle que la situación de la solicitud con No de folio 12000113 de fecha 2 de agosto de 2012 solicitada a la Secretaría de Seguridad Pública mediante en el sistema de información pública no se registro en la base de datos de la misma, mas sin embargo si se envió un correo electrónico al C

[REDACTED]
informándole que la solicitud había sido recibida, esto se debió a que al solicitar la información con No. de folio 03000110 a la Procuraduría General de Justicia, el sistema de información pública lo redireccionó a un formulario el cual solo enviaba correos electrónicos que no se procesaron a la base de datos, sin que la Secretaría de Seguridad Pública se enterara de tal solicitud, dicho detalle en la programación fue detectado y corregido..." (Sic)

Por lo que si bien es cierto, la Unidad de Información de la Secretaría de Seguridad Pública, pretende justificar el no haber dado contestación a la solicitud realizada por el recurrente, debido a como ya fue expuesto, que al momento de usar el ahora agraviado, el sistema electrónico de información pública del Gobierno de Tamaulipas, dicha petición no fue registrada en la base de datos del ente señalado como responsable, cierto es también que fue enviado un correo electrónico al impetrante, informándole que la solicitud había sido recibida por la dependencia referida, por lo que nos encontramos ante la actualidad que no obstante que la Secretaría de Seguridad Pública no se haya enterado de la existencia de la solicitud de información formulada por [REDACTED] [REDACTED] ello por una falla atribuible al sistema de solicitudes de información del Gobierno del Estado, empero esta circunstancia no

puede en manera alguna menoscabar el derecho de acceso a la información que de manera correcta fue ejercido por el hoy inconforme, lo anterior aunado al hecho de haber a demás obtenido un acuse de recibo respecto a la solicitud efectuada, por lo tanto, en el presente asunto se actualiza la hipótesis legal prevista en el ya referido artículo 50 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, operando de esta manera la afirmativa ficta.

Por lo tanto, en la parte dispositiva de esta resolución se declarará que en el caso concreto ha operado la afirmativa ficta prevista en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, y que los agravios formulados por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, resultan fundados; en consecuencia, se requerirá al ente obligado para que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley, actúe en los siguientes términos:

- a) Dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que sea notificado, deberá efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas que integran a la Secretaría de Seguridad Pública, sin omitir escudriñar en las Direcciones de Análisis e Inteligencia, Investigaciones y Planeación y Estadística; así como en los archivos de la policía estatal preventiva a su mando, a fin de establecer si cuenta o no con los datos que haga posible el conocimiento de las detenciones realizadas por el delito de narcomenudeo, especificándose los municipios en los que hayan tenido lugar, así como si fueron realizadas en flagrancia, o como resultado de una operación, indicando cuántas fueron realizadas de manera individual y cuántas de forma grupal; y hecho que sea lo anterior, se deberá entablar comunicación con el aquí inconforme, a través del correo electrónico que señaló en la solicitud de información antes mencionada, para entregarle toda la información materia de su solicitud;

- b) Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- c) Si la Unidad dependiente del sujeto obligado se niega a entregar la información de la forma ordenada o no cumple en su totalidad con esta resolución, el recurrente, de manera escrita o a través del correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx, lo hará del conocimiento de este Instituto para que se proceda de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.



Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- En el caso concreto ha operado la afirmativa ficta prevista en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Los agravios formulados por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, resultan fundados.

TERCERO.- Se requiere a la Unidad de Información Pública del sujeto público obligado, para que dé cabal cumplimiento al contenido del considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente a este fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los ciudadanos licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la última de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
SECRETARÍA EJECUTIVA
it

Lic. Roberto Jaime Arreola Lopezena
Comisionado Presidente

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

RESOLUCIÓN

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/063/2012/RST, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.